



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIXTA TULIA PARRA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-001-2020-00073- 00

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A. y a lo expresado por el Consejo de Estado¹ para esta clase de procesos, INADMITESE la demanda instaurada por la señora SIXTA TULIA PARRA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, el MUNICIPIO DE PAIPA y los señores ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ y JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la fecha en que se radicó la demanda dispone:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*
(Subrayado del Despacho)

Exigencia que sea de paso indicar quedó plasmada de manera casi idéntica por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“(…) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado del Despacho)

¹ Auto del 31 de marzo de 2005, exp. 2004-1362, M.P. Dra. MARIA HELENA GIRALDO GOMEZ
Auto del 11 de octubre de 2006, exp. 2001-0093, MP. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos a la parte ejecutada y demás intervinientes por medio electrónico (buzón de notificación judicial en caso de las Entidades públicas, al canal digital en el caso de los particulares y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197² del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

2. Reconocer personería al abogado LUIS VICENTE PULIDO ALBA, identificado con la C.C. No. 4.111.609 de Duitama y portador de la T.P. No. 28.877 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 11 del expediente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado.

4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e52fede9a75af7bef0071a9c50accc98bc03249cc131041198aaf85a75869103
Documento generado en 13/05/2021 06:04:00 PM

²⁴... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ALBA LUCIA PALACIOS BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P
RADICACIÓN: 152383333003 **2018-00092-00**

Revisado el expediente, se observa que, mediante escrito allegado al expediente a través de correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021, la señora Martha Lucia Moreno García solicita una ampliación de diez (10) días a efectos de dar respuesta al oficio CASV00562 del 2 de diciembre de 2020 por medio del cual se le requirió rindiera un informe sobre los hechos de la demanda, en razón a que requiere de algunos antecedentes administrativos y a la complejidad de la información solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO. Amplíese el termino concedido para dar respuesta del oficio CASV/00562 del 2 de diciembre de 2020 a la señora Martha Lucia Moreno García por quince (15) días más, los cuales deberán contarse desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo que informe de la publicación del estado en la página Web.

TERCERO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d92eb09835a2a3d50c4f0451abb0fb285f6db99ec673feb65e9f175754838a

Documento generado en 13/05/2021 06:04:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL GÁMEZA MUNICIPIO SALUDABLE
DEMANDADO: LETICIA NARANJO PARRA
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00182 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 14 de enero de 2021 (f. 126) el Despacho requirió a la parte actora para que allegara una nueva dirección en donde pueda notificarse el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a la señora LETICIA NARANJO PARRA, o en su defecto, manifestara si desconocía su dirección de notificaciones para así proceder con el trámite del proceso.

No habiendo sido atendido el anterior requerimiento, el Despacho en auto de 8 de abril de 2021¹, requirió a la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicho auto, allegara la información solicitada en la providencia anterior, so pena de dar aplicación a lo señalado artículo 178 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se observa que vencido el término de 15 días concedido en el auto de 8 de abril de 2021, la parte actora no cumplió con lo ordenado, por ello, se declarara el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

¹ Folio 133

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”(Subrayado fuera de texto)

Jurisprudencialmente, la figura del desistimiento de la demanda constituye una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia del incumplimiento en que incurre la parte actora respecto de su deber de realizar el trámite del requerimiento efectuado por el Despacho.²

Visto lo anterior, se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora sin que allegara la información relacionada con una nueva dirección en donde pueda notificarse el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a la señora LETICIA NARANJO PARRA, o en su defecto, se manifestara respecto de si desconocía su dirección de notificaciones, razón por la cual el Despacho declarará el desistimiento de la demanda y ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento de la demanda del medio de control EJECUTIVO instaurada por la ESE HOSPITAL GÁMEZA MUNICIPIO SALUDABLE contra LETICIA NARANJO PARRA, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de propiedad de la señora LETICIA NARANJO PARRA identificada con cédula de ciudadanía n° 23.596.328 identificado con el número de matrícula 095-69551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, así como de las cuentas y dineros que la misma tenga depositados en la cuenta bancarias No. 152382045103 denominada depósitos judiciales del Banco de Bogotá dentro del presente proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 597 del C. G. del P.

TERCERO. Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constituido ningún depósito judicial por la medida cautelar enunciada en el numeral anterior, por secretaría líbrese el oficio correspondiente informando la anterior determinación al Banco de Bogotá sobre el levantamiento de la medida cautelar y en el mismo sentido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso.

CUARTO. Una vez en firme esta providencia por la secretaría del Despacho, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

² Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-31-000-2006-01722-01(41624) Actor: JORGE LUIS MARTINEZ HERRERA Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL

SEXTO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f53ea46ae7f1390b352249f108fb5d50c4f5a38e77eb293d75826d44e7228f79

Documento generado en 13/05/2021 06:04:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MORALES HERRERA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00302 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, **el día tres (03) de junio de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.

4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MORALES HERRERA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00302 00

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a31ce8dde147085a300e3dfd0d87a095abc7b659480997ceb59785e153dc47

Documento generado en 13/05/2021 06:04:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: INVIAS

DEMANDADO: CONSORCIO INCO - GEOTECNIA Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00370- 00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que INVIAS remitió a este Despacho la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la Entidad (fls. 442-443), respecto a la propuesta conciliatoria presentada por el Consorcio INCOP en la audiencia inicial¹ celebrada el pasado 06 de octubre de 2020, se dispone lo siguiente:

1. Señalar como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día **veinticinco (25) de mayo de 2021** a partir de las **2:30 p.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

¹ Fls. 427-435.

6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.
8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0b578250595de33d8bc1ba486ab3fbae97cb42388696bf14910a4857c3ad02f5***
Documento generado en 13/05/2021 06:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMÍREZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00412-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 37), se observa que el apoderado de la parte accionante presenta solicitud de decreto de medidas cautelares, la cual procede a resolverse teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicitó junto con el escrito de demanda, el decreto de medidas cautelares consistente en el embargo de cuentas bancarias a cargo de la entidad accionada (fl. 2 vto cuaderno de medidas).

A través de auto de fecha 25 de febrero de 2021¹, el Despacho negó la solicitud de medidas cautelares, atendiendo a que en el cuaderno principal se dispuso no librar mandamiento ejecutivo², por lo que la medida solicitada perdía su razón de ser.

Posteriormente, el abogado de la parte activa solicita, mediante memorial visto a folio 29 a 36 del cuaderno de medidas cautelares, el decreto de lo siguiente:

“(...) EMBARGO DE LAS SUMAS DE DINERO que la entidad ejecutada poseen (sic) en la entidad Bancaria BBVA, la cual es procedente legal y jurisprudencialmente, bajo las siguientes NOMBRES y NITs:

M.E.N. NIT No. 899.999.001-7

CUENTAS CORRIENTES Nos.

310-002571

310-002563

310-001763

310-000161

FIDUPREVISORA S.A. NIT No. 860-525.148-5

F.N.P.S.M. NIT No. 830.053105-3”

Como fundamento principal de la medida solicitada, se indica que la presunta inembargabilidad de los dineros públicos de la Nación no es absoluta, pues existen excepciones que ha sido establecidos por el ordenamiento jurídico en especial cuando se trata del cobro de obligaciones de origen laboral, aspecto que ha sido

¹ Fls 23-25

² Fls. 62-68

respaldado tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado,

II. CONSIDERACIONES

Debe indicarse que el art. 599 del C.G. del P. norma aplicable a este tipo de asuntos³, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá pedir el embargo y secuestro de bienes el ejecutado.

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en juicio:

*“Así constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal. en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.** Las medidas cautelares tienen por objeto **garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado**”⁴ (Negrilla friera del texto original)*

De conformidad con ello, en criterio de esta judicatura las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la protección de unas pretensiones y concomitantemente el acceso de administración de la justicia pues impiden que por el paso del tiempo sus efectos sean nugatorios.

Ahora, si bien se estableció en la providencia del 25 de febrero de 2021 (auto que se abstuvo de decretar medidas cautelares), que la parte actora podía solicitar nuevamente el decreto de alguna medida cautelar si así lo consideraba, ello tiene lugar siempre que las razones y fundamentos que llevaron al Despacho a negar la solicitud inicialmente interpuesta hayan cambiado.

Por lo tanto, si bien se establece que contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo fue interpuesto recurso de apelación, el cual en efecto fue concedido ante el Tribunal Administrativo⁵, la decisión en él contenida se mantiene a la fecha de la presente providencia incólume, de ahí que las razones que justificaron en principio negar la medida cautelar solicitada en un comienzo se mantienen.

³ Ver Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá

⁴ Sentencia C-523 de 2009; M.P. Dra MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

⁵ Mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2021 , folio 82 del cuaderno principal

No obstante en todo caso habrá que indicarse, que el fundamento de nuevo de la negativa de la medida cautelar solicitada, no es precisamente el hecho que los dineros que puedan haber en las cuentas sobre las cuales se solicita recaiga la medida, ostenten la condición de inembargables (art. 594 del C.G.P.) como lo plantea la parte ejecutante, menos tratándose de la procuración del pago de dineros de origen laboral, sino el hecho que el decreto de una medida cautelar en este momento procesal pierde toda razón de ser, en tanto con la negativa de librar mandamiento de pago se desvanece la finalidad de amparo mediante la medida cautelar invocada.

En efecto, debe indicar esta instancia que, la regla de la inembargabilidad sobre dineros públicos mencionada no es aplicable de forma absoluta, en tanto se trate de procesos cuya finalidad sea el pago de acreencias de carácter laboral que estén contenidas en sentencias en firme y demás criterios establecidos por la jurisprudencia.

Es así que, en providencia del 14 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá⁶ analizó la jurisprudencia constitucional sobre el tema, así como la del Consejo de Estado plasmada en el auto del 12 de julio de 2017⁷ y delimitó los casos en los que no hay lugar a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especificando la valoración que debe realizarse a la hora de determinar la procedencia de una medida cautelar de tales características

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación de estado en la página web.

TERCERO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2019. MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. EXP 2014.00222.

⁷ CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278cb7207a1c222bfe9adb71d4edd24248e81c767f2775afcf169248ba46df08

Documento generado en 13/05/2021 06:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, jueves (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA JENNY GUAQUETA CAMEJO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00452-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada en contra de la sentencia proferida el día 20 de abril de 2021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 20 de abril de 2021, una vez agotado el trámite de instancia, se profirió sentencia condenatoria en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (fls. 184-200).

Contra la anterior providencia, la apoderada de la entidad accionada formuló y sustentó recurso de apelación dentro del término legal (fls. 205-213).

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplicará para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse ante de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. (...)” (negrilla del Despacho)

En atención a la normativa en cita, y al no evidenciar esta instancia manifestación de las partes de formula conciliatoria alguna, referente al objeto de la litis, el Despacho en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en tiempo,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, interpuesto por la apoderada de la entidad accionada en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 20 de abril de 2021, tal como lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de éste Despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

QUINTO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871ebdc8b89acf2b86924f65e185368257efd19e9c6abaf44fd6b237536dd33e
Documento generado en 13/05/2021 06:03:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA DEVORA CORTES CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00523-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 66), observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita el Decreto de medidas cautelares en el curso de las presentes diligencias, por lo tanto, previo a resolver sobre la anterior solicitud, el Despacho realiza las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante solicitó mediante memorial visto a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares el decreto de una medida cautelar consistente en “el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, (...) posee en la siguiente entidad: (...) **BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C.**”.

Mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2020¹, el Despacho dispuso acceder al Decreto de la medida cautelar, ordenado el embargo y retención de dineros que la entidad accionada tenga depositados en cuentas adscritas al Banco BBVA.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría fue emitido el Oficio CASV/0011 del 25 de enero de 2021 (fl. 54), el cual fue remitido por canal digital al apoderado de la parte actora al ser quien manifiesta interés en el impulso de la medida cautelar, sin que a la fecha este último haya acreditado el trámite del mismo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que ya este Despacho decretó medida cautelar sobre idénticas cuentas bancarias sobre las cuales ahora de nuevo se solicita y con la cual se pretende asegurar el cumplimiento de la obligación contenida en el auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo², se dispondrá estar a lo resuelto en auto de fecha 3 de diciembre de 2020 y denegar la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante toda vez que en criterio de esta judicatura lo ordenado resulta suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación que se encuentra a cargo de la entidad ejecutada y en su lugar se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que acredite ante el Despacho el trámite dado al oficio CASV/0011.

Por secretaria en todo caso expídase la certificación a que hace referencia el apoderado de la parte ejecutante en el memorial presentado el pasado 21 de abril de 2021 con destino al banco BBVA (fls. 58 a 65 C. M.)

¹ Fl 46-52

² Auto del 3 de diciembre de 2020, folios 68 a 75 del cuaderno principal

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Estese a lo resuelto en auto de fecha 3 de diciembre de 2020 y denegar la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, requiérase al apoderado de la parte accionante para que en, allegue con destino al proceso de la referencia las constancias del trámite dado al oficio No. CASV/0011.

Para los fines pertinentes, junto con la comunicación de la presente providencia remítase copia del oficio CASV/0011 del 25 de enero de 2011.

TERCERO.- Por secretaria expídase la certificación solicitada por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial presentado el pasado 21 de abril de 2021 con destino al banco BBVA

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO.- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767d1b23c1a67296a819affe45ea07322dbb183f9c1df6f849692a70fc4c27d6

Documento generado en 13/05/2021 06:03:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA VEGA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00524-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 129), se observa que el apoderado de la parte accionante presenta solicitud de decreto de medidas cautelares, el cual procede a resolverse previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicitó junto con el escrito de demanda, el decreto de medidas cautelares consistente en el embargo de cuentas bancarias a cargo de la entidad accionada (fl. 4 cuaderno de medidas).

A través de auto de fecha 18 de marzo de 2021¹, el Despacho negó la solicitud de medidas cautelares, atendiendo a que en el cuaderno principal se dispuso no librar mandamiento ejecutivo², por lo que la medida solicitada perdía su razón de ser.

Posteriormente, el abogado de la parte activa solicita, mediante memorial visto a folios 121 a 128 del cuaderno de medidas cautelares, el decreto de lo siguiente:

“(...) EMBARGO DE LAS SUMAS DE DINERO que la entidad ejecutada poseen (sic) en la entidad Bancaria BBVA, la cual es procedente legal y jurisprudencialmente, bajo las siguientes NOMBRES y NITs:

M.E.N. NIT No. 899.999.001-7

CUENTAS CORRIENTES Nos.

310-002571

310-002563

310-001763

310-000161

FIDUPREVISORA S.A. NIT No. 860-525.148-5

F.N.P.S.M. NIT No. 830.053105-3”

Como fundamento principal de la medida solicitada, se indica que la presunta inembargabilidad de los dineros públicos de la Nación no es absoluta, pues existen excepciones que ha sido establecidos por el ordenamiento jurídico en especial cuando se trata del cobro de obligaciones de origen laboral, aspecto que ha sido

¹ Fls 115-117

² Fls. 55-62 del cuaderno principal

respaldado tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado,

I. CONSIDERACIONES

Debe indicarse que el art. 599 del C.G. del P. norma aplicable a este tipo de asuntos³, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá pedir el embargo y secuestro de bienes el ejecutado.

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en juicio:

*“Así constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal. en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.** Las medidas cautelares tienen por objeto **garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado**”⁴ (Negrilla friera del texto original)*

De conformidad con ello, en criterio de esta judicatura las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la protección de unas pretensiones y concomitantemente el acceso de administración de la justicia pues impiden que por el paso del tiempo sus efectos sean nugatorios.

Ahora, si bien se estableció en la providencia del 18 de marzo de 2021 (auto que se abstuvo de decretar medidas cautelares), que la parte actora podía solicitar nuevamente el decreto de alguna medida cautelar si así lo consideraba, ello tiene lugar siempre que las razones y fundamentos que llevaron al Despacho a negar la solicitud inicialmente interpuesta hayan cambiado.

Por lo tanto, si bien se establece que contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo fue interpuesto recurso de apelación, el cual en efecto fue concedido ante el Tribunal Administrativo⁵, la decisión en él contenida se mantiene a la fecha de la presente providencia incólume, razón más que suficiente para que éste Despacho se abstenga de decretar la nueva medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

³ Ver Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá

⁴ Sentencia C-523 de 2009; M.P. Dra MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

⁵ Mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2021, folio 76 del cuaderno principal

No obstante en todo caso habrá que indicarse, que el fundamento de nuevo de la negativa de la medida cautelar solicitada, no es precisamente el hecho que los dineros que puedan haber en las cuentas sobre las cuales se solicita recaiga la medida, ostenten la condición de inembargables (art. 594 del C.G.P.) como lo plantea la parte ejecutante, menos tratándose de la procuración del pago de dineros de origen laboral, sino el hecho que el decreto de una medida cautelar en este momento procesal pierde toda razón de ser, en tanto con la negativa de librar mandamiento de pago se desvanece la finalidad de amparo mediante la medida cautelar invocada.

En efecto, debe indicar esta instancia que, la regla de la inembargabilidad sobre dineros públicos mencionada no es aplicable de forma absoluta, en tanto se trate de procesos cuya finalidad sea el pago de acreencias de carácter laboral que estén contenidas en sentencias en firme y demás criterios establecidos por la jurisprudencia.

Es así que, en providencia del 14 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá⁶ analizó la jurisprudencia constitucional sobre el tema, así como la del Consejo de Estado plasmada en el auto del 12 de julio de 2017⁷ y delimitó los casos en los que no hay lugar a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especificando la valoración que debe realizarse a la hora de determinar la procedencia de una medida cautelar de tales características

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación de estado en la página web.

TERCERO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2019. MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. EXP 2014.00222.

⁷ CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EJECUTANTE: Isabel Cristina Vega Pérez
EJECUTADO: Nación – MEN - FNPSM
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00524-00

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9c9ab67454ae33a4ac9522d2f337f3f88536807723e332f74b0e0bca450844

Documento generado en 13/05/2021 06:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA TERESA RINCÓN CABRERA
ACCIONADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00088-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que atendiendo lo dispuesto por el inciso primero del artículo 201A del CPACA y teniendo en cuenta que la entidad accionada corrió traslado del escrito de contestación a la parte accionante mediante correo electrónico, no resulta necesario correr traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A. (fls 130-150).

Así las cosas, el Despacho procede a resolver las excepciones previas formuladas en la forma como sigue:

DE LAS EXCEPCIONES:

La excepción formulada por la entidad accionada fue la de “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 DEL CPACA”.

Como fundamento de la excepción planteada, el apoderado de la accionada manifiesta que “*no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011*”, agrega que para que proceda la demanda, debía la parte accionante acreditar que la administración no dio respuesta en el término correspondiente y para ello debió formular petición solicitando informe sobre si la administración le dio respuesta (fl. 140)

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

Sobre la excepción previa planteada, el artículo 100 del Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

(...)” (Rayas y negrilla del Despacho)

Sobre la misma excepción, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

“...En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso”.¹

Conforme a lo anterior, más allá de la denominación dada por el apoderado de la entidad accionada a la excepción propuesta, observa el Despacho que la finalidad se orienta a la declaratoria de incumplimiento de los requisitos que debía contener la demanda al momento de su presentación, por lo cual no era procedente su admisión.

Sobre los argumentos planteados por el mandatario de la accionada deberá indicarse que se analizará su excepción a la luz de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, dado que no existe en el ordenamiento jurídico la mentada Ley 1147 de la misma anualidad. Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA señala que:

“Art. 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. (...) Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,
(...)” (Rayas propias)*

Adicionalmente, sobre el silencio administrativo la misma norma establece en su artículo 83 lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

(...)

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Por lo tanto, como indica la norma, para la configuración del silencio administrativo negativo, únicamente se requiere que haya transcurrido el plazo de 3 meses, sin que haya sido emitida la respuesta respectiva, por lo que inicialmente, corresponde al demandante acreditar la presentación de la solicitud a la accionada, y esta a su vez le corresponde probar que atendió la solicitud dentro del término legalmente otorgado.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de enero de 2018; M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 03032, Actor Lubar Quintero Melo contra Tribunal Administrativo del Magdalena

En ese orden de ideas, en el sub examine, como se analizó al momento de estudio de la admisión de la demanda, la misma no adolecía de requisitos formales, y en forma concreta, atendiendo a que se solicita la declaración de nulidad de un acto ficto por silencio administrativo, se observa que tal como lo establece la norma, la accionante acreditó la presentación de una reclamación ante la ahora accionada, sin que se evidencia que a la fecha la misma ha realizado pronunciamiento alguna al respecto, por lo que se considera que la excepción formulada por el apoderado de la entidad accionada no tiene vocación de prosperidad, sin que sea necesario como lo dice la entidad accionada, que el interesado debía pedir mediante derecho de petición un informe sobre la solicitud efectuada a la administración, pues como se dijo analizado el libelo introductorio se observa que la misma no presenta falta de requisitos formales y en ese orden, se declarará infundada la excepción previa planteada en el escrito de contestación de la demanda.

De otra parte, fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADA la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 DEL CPACA, alegada por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la CC. No. 80.211.391 y T.P No. 250292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 152-176 del expediente.

3.- Reconocer personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del **PODER DE SUSTITUCIÓN** visto a folio 151 del expediente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

5.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c359a1cd288ad7eb3181a7d11d2ec038ba1561faad95f567faf8a537017282

Documento generado en 13/05/2021 06:03:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: DIEGO ESTEBAN GUIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RADICACIÓN: 152383333003 2021 00032 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD SIMPLE instaurada por el DIEGO ESTEBAN GUIO RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los defectos de que adolece:

1. Los Artículos 162 y 166 del CPACA indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Revisado el documento obrante a folios 1 a 12 –por medio del cual se inició el presente proceso- se observa que el mismo se presentó como una *“denuncia sobre posibles irregularidades del Acuerdo Municipal de Santa Rosa de Viterbo N° 0013 de 2020 – Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023”*. Dentro del mismo, se hace alusión a las normas que supuestamente fueron quebrantas con la expedición del acuerdo mencionado.

No obstante, y como quiera que, el documento aludido se estructuró como una *“denuncia”*, éste no cumple con ninguno de los requisitos establecidos para interponer una demanda ante esta jurisdicción en los términos de la norma mencionada.

En ese sentido, es necesario que la parte demandante adecue la demanda de manera que cumpla con lo establecido **en todos y cada uno de los numerales** del artículo 162 del CPACA, precisando cuáles son las partes, las pretensiones de la demanda, los fundamentos de hecho de las mismas, y demás requisitos citados en la norma en mención.

Igualmente, deberán allegarse los anexos de la demanda en los términos del artículo 166 de la norma ibídem allegando cada uno de los anexos de la demanda.

2. El Artículo 137 del CPACA indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, y como quiera que, dentro del presente caso se pretende cuestionar la legalidad del Acuerdo Municipal de Santa Rosa de Viterbo N° 0013 de 2020 – el cual es un acto de carácter general-, es evidente que el medio de control por medio del cual debe tramitarse el presente expediente es el de “nulidad”.

En ese sentido, se observa que, dentro del escrito que dio inicio al presente proceso no se indicaron las causales de nulidad –establecidas en el artículo 137 del CPACA- que en criterio del demandante fueron violadas por la entidad accionada con la expedición del acto administrativo que, al parecer, es demandado. Por lo tanto, deberá adecuarse la demanda y precisarse cuáles son las causales que afectan el acto demandado.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f2a64e8cea247234cd2aa154c24d46d4eba499c60062fe7a8df63d2bc4fbd56

Documento generado en 13/05/2021 06:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ REYNALDO FONSECA FONSECA Y CAMILO ANDRÉS FONSECA RAMÍREZ
DEMANDADO: COMPARTA EPS-S Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 152383333003 **2021-00040-00**

En virtud del informe secretarial que antecede debería el despacho proceder a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, no obstante se tiene que revisado el expediente, se observa que, de acuerdo con la documental que obra dentro del mismo, no existe claridad sobre la fecha en que se radicó la solicitud conciliación a efectos de agotar el requisito de procedibilidad dentro de presente medio de control.

Conforme con lo anterior se dispone:

PRIMERO. Por secretaría, se requiere a la parte demandante para que allegue al expediente copia de la constancia de no conciliación expedida dentro de la solicitud de conciliación identificada con radicado E -2020-571848 de 30 de octubre de 2020 y Rad. Interna 2020-074 en donde figura como convocante el señor JOSÉ REYNALDO FONSECA FONSECA y como convocados COMPARTA EPS-S y OTRO

SEGUNDO. OFÍCIESE a la PROCURADURÍA NO. 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS -con cargo a la parte actora- para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita al expediente copia de la constancia de no conciliación expedida dentro de la solicitud de conciliación identificada con radicado E -2020-571848 de 30 de octubre de 2020 y Rad. Interna 2020-074 en donde figura como convocante el señor JOSÉ REYNALDO FONSECA FONSECA y como convocados COMPARTA EPS-S y OTRO

De todo lo anterior, deberá allegarse los soportes correspondientes.

TERCERO. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ REYNALDO FONSECA FONSECA Y CAMILO ANDRÉS FONSECA RAMÍREZ
DEMANDADO: COMPARTA EPS-S Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 152383333003 2021-00040-00

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7939777cf6105205dac161ce97206c8d6400a20e59ec4c04d1602a53dad9daab

Documento generado en 13/05/2021 06:03:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**